

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2018 00268	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RODOLFO MARTINEZ VALENZUELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 4 de mayo de 2022 2:30 p.m.	08/04/2022		
41001 40 03004 2018 00508	Verbal	VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO	MIGUEL PERDOMO AMEZQUITA - BLANCA LUZ PERDOMO AMEZQUITA	Auto decreta levantar medida cautelar	08/04/2022		
41001 40 03004 2019 00184	Ordinario	YANETH GALINDEZ DURAN Y JIMMY GALINDEZ DURAN	ADRIANA SERRATO MORALES Y CESAR SERRATO DURAN	Auto resuelve Solicitud declarar la interrupcion del proceso	08/04/2022		
41001 40 03004 2022 00065	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	STEPHANIA TOVAR PRIETO	Auto rechaza demanda	08/04/2022		
41001 40 03004 2022 00072	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ALFREDO SANCHEZ	CREDITO OLIMPICA	Auto admite demanda	08/04/2022		
41001 40 03004 2022 00098	Sucesion	AURORA MARTINEZ OTALORA	MARIA VICTORIA OTALORA TOVAR	Auto admite demanda	08/04/2022		
41001 40 03004 2022 00135	Ejecutivo Con Garantia Real	INTERMEDIOS ODIN SAS.	ALEJANDRO SANCHEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/04/2022		
41001 40 03004 2022 00182	Interrogatorio de parte	JAIRO BARRIOS CARDOZO Y OTRA	REINALDO RAMIREZ BARRIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 29 de abril de 2022 10:00 a.m.	08/04/2022		
41001 40 03004 2022 00185	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE GUAUQUE HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/04/2022		
41001 40 03004 2022 00185	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE GUAUQUE HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	08/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DECLARATIVO DE PETENENCIA
DEMANDANTE	VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO
DEMANDADO	MIGUEL PERDOMO AMEZQUITA FLOR MARÍA PERDOMO DE MEDINA BLANCA LUZ PERDOMO AMEZQUITA
RADICACIÓN	41-001-40-03-004-2018-00508-00

Advertido que en el presente asunto no se dispuso lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares registradas sobre el bien adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, y tal definición debí ser objeto de pronunciamiento, por tanto, conforme al artículo 287 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia emitida el 05 abril de 2022, el siguiente numeral:

“QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada al interior del presente asunto, terminado por sentencia de primera instancia

SEGUNDO: PROCEDER conforme lo resuelto en la sentencia objeto de adición, librándose los correspondientes oficios.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ae40b68548dae9575ca65db26db2c0288967f353d14f40ee673606201b0b6a**

Documento generado en 08/04/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	STEPHANIA TOVAR PRIETO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-0065-00

Sería del caso proceder a la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por Banco Santander de Negocios de Colombia SA, aun teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito manifestando subsanar la irregularidad puesta de manifiesto en auto de fecha 14 de Febrero de 2022, no obstante se advierte que la misma no fue subsanada conforme al requerimiento que le hiciera el juzgado, si en cuenta se tiene que no se adjuntó el poder en debida forma, asegurando la abogada que el poder anexo fue otorgado por la representante legal del banco y está debidamente firmado en original y autenticado ante Notaría, de acuerdo a la formalidad exigida por el Código General del Proceso, sin embargo, se tiene que quien confiere poder para iniciar la acción, no acreditó la calidad y facultades bajo las cuales dice actuar.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo-

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, previa las anotaciones en el software de gestión XIX.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e7fd8e5642495ccdfc090a08a3c886dad61b4e611e513d37755c0931952f16**

Documento generado en 08/04/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO SANCHEZ
CONVOCADOS	CREDITO OLIMPICA NO. 6957- PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS- JOSE RICARDO VELASQUEZ PERDOMO
RADICACIÓN	2022-00072

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas del señor Luis Alfredo Sánchez, en consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., Dispone:

1°.- DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, Luis Alfredo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12111558.

2°.- DESIGNAR como liquidador German Augusto Bolívar Blanco cuyos datos de contacto son: e-mail germanbolivarblanco@gmail.com, teléfono 3154110440; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios provisionales será la suma de \$ 600.000 (artículo 27 Acuerdo PSAA15-10448 del C.S.J.).

3°.- ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

4°.- ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

5°.- OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

REFERENCIA

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SÁNCHEZ

CONVOCADOS: CREDITO OLÍMPICA NO. 6957- PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS- JOSE RICARDO VELASQUEZ PERDOMO

RADICACIÓN: 41001400030042022-0007200

6°.- PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7°.- ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

7.1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

7.2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

7.3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

7.4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

7.5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

7.6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7.7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

7.8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

7.9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

7.10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

8°.- ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

9°.- RECONOCER personaría jurídica al abogado German Alexander Arias Araujo como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca8792f4e5a975aa9e756824e2f377ce63712c35e1cf37e43a67f15ccff09d**
Documento generado en 07/04/2022 07:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	AURORA MARTINEZ OTALORA
CAUSANTE	MARÍA VICTORIA OTÁLORA TOVAR Y ORFILIA MARTÍNEZ OTÁLORA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00098-00

Vista la demanda de sucesión intestada de la causante María Victoria Otálora Tovar promovida mediante apoderada judicial por María Victoria Otálora Tovar y Orfilia Martínez Otálora, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante María Victoria Otálora Tovar.

SEGUNDO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión y aplicar el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico a las herederas María Victoria Otálora Tovar y Orfilia Martínez Otálora, en calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a los herederos conocidos señalados en la demanda, así: Fabio Humberto Otalora, Dolly Otalora, Linderman Otalora, María Nubia Martínez Otalora, Aurora Martínez Otalora, Orfilia Martínez Otalora y Libardo Otalora, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

QUINTO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados y de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada de la causante María Victoria Otálora Tovar, y de los herederos determinados fallecidos Edilma Vásquez Otalora y Marleny Martínez Otalora. En los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR de la iniciación de este juicio de sucesión a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciase

SEPTIMO: CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los herederos conocidos, con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

REFERENCIA

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE AURORA MARTINEZ OTALORA Y ORFILIA MARTINEZ OTALORA

CAUSANTE MARIA VICTORIA OTALORA TOVAR

RADICACIÓN 41001-40-03-004-2022-00098-00

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Verónica Johanna Calderón Villalba identificada con la tarjeta profesional No. 205.697, para actuar como apoderada de la parte actora en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab87045ce38fdd2cd46bc92cb0408fed06c5382dc6d603eb986e14ae36576a55**

Documento generado en 08/04/2022 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INTERMEDIOS ODIN S.A.S.
DEMANDADO	ALEJANDRO SÁNCHEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00135-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Intermedios Odín S.A.S. a través de apoderado judicial contra Alejandro Sánchez para resolver sobre su admisibilidad, sino fuera porque se encuentra la ausencia del título que preste mérito ejecutivo (contrato de mutuo) de conformidad con lo establecido en el inciso 1º artículo 1º del artículo 468 del Código General del Proceso para librar el mandamiento en los términos del artículo 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo en la forma pedida.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, previa las anotaciones en el software de gestión XIX.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394be4859620184a6a2575ce6d66a60a3aae3714668801aab2191229fe1dc3e**

Documento generado en 08/04/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JAIRO BARRIOS CARDOZO Y FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO
CONVOCADO	REINALDO RAMIREZ BARRIOS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00182-00

De conformidad con los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso, se decreta la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento presentada por Jairo Barrios Cardozo y Flor María Barrios de Trujillo a través de apoderada judicial, se Dispone:

1.- FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia para la recepción del interrogatorio y reconocimiento de documento al señor Reinaldo Ramírez Barrios para el día 29 del mes de abril del año que avanza a la hora de las 10:00 A.M. y se surta la diligencia de reconocimiento de documento.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2U3MzVhZjYtYWE4Yy00NzViLTlhOGMtNjI5ZTQ5ZjZhNWE5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

2.- ORDENAR que se notifique este auto a la parte convocada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

3.- RECONOCER personería a la abogada Alba Lidia Arias Vargas distinguida con la tarjeta profesional No. 123.300, para actuar como apoderada de la parte convocante.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57694d1440ae3b15d0ae778676fc375d1a68d0b05759c1faec80d78dd4a0568d**

Documento generado en 08/04/2022 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE GUAUQUE HERNANDEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00185-0

En virtud a que la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BBVA Colombia S.A.** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de **Luis Felipe Guauque Hernández** identificado con cédula de ciudadanía No 74.182.204, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. M026300110234006509600385978

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1.1-Por la suma \$809.986,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de enero de 2022, discriminada así:

- \$84.676,00 Mcte corresponden a capital.
- \$725.310,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido el 02 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 02 de enero de 2022- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.2-Por la suma \$767.39200 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de febrero de 2022, discriminada así:

- \$85.461,00 Mcte corresponden a capital.
- \$681.931,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 02 de febrero de 2022- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.3-Por la suma \$947.930,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 01 de marzo de 2022, discriminada así:

- \$86.252,00 Mcte corresponden a capital.
- \$861.678,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2022.-
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 02 de marzo de 2022- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de \$89.251.392,00 Mcte correspondientes al capital insoluto, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., causados desde la fecha de presentación de la demanda -15 de marzo de 2022- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

PAGARÉ No. M026300105187606509600272321

1-Por la suma de \$20.584.218.00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (15 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique su pago total.

2-Por la suma de \$2.352.648,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2021 al 14 de marzo de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado Luis Felipe Guauque Hernández a saber: "Lote número 5 de la manzana 19-C y hace parte edificación Unifamiliar en (1) piso, ubicado en el perímetro urbano de la ciudad, identificado en la nomenclatura urbana Calle 27C No.34B-36 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-229917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3°.- ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4°.- RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca74fce285b219126049ef1da7e9e7f4681420ed0aa07d09664e010001a303a**

Documento generado en 08/04/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	RODOLFO MARTINEZ VALENZUELA
RADICACIÓN	2018-00268

Como quiera que venció el término de traslado de excepciones y la demandante recorrió en forma oportuna el traslado de las mismas. En consecuencia, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

04 de mayo de 2022 a la hora de las 02:30 P.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará virtualmente por la aplicación TEAMS, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTRIZDQ4NGItOTZlMC00NjM5LWFiODEtZGY4NjUwMzgyYzly%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03882f391c806492c7460abf6e3075751e7086da57d39f4984cff3c903fbb0bf**

Documento generado en 08/04/2022 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YANETH GALINDEZ DURAN
DEMANDADO	ADRIANA SERRATO MORALES y CESAR SERRATO DURAN
RADICACIÓN	2019-00184

De acuerdo con lo informado por la apoderada de la parte demandante y como quiera que adjunta una noticia de público conocimiento frente a la muerte de la señora María Ariari Garaviño Rodríguez, quien fue vinculada al proceso. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 159 y 160 del C.G.P., en el sentido de declarar la interrupción del proceso y ordenar la notificación por aviso del cónyuge y los herederos del sujeto procesal fallecido.

De acuerdo con lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso con ocasión del fallecimiento de la vinculada María Ariari Garaviño Rodríguez en los términos del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR notificar por aviso al conyugue y los herederos de María Ariari Garaviño Rodríguez, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los efectos del artículo 162 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d499efe8a1a575076a08470011e3ad54d6af4d68b2e5cbefa15ccff1149a9f**

Documento generado en 08/04/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>